



Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado

El Artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 estipula las siguientes medidas extraordinarias a las personas jurídicas de Derecho Privado:

- 1) Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las **sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones** podrán celebrarse **por videoconferencia** que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. **La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.**
- 2) Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones** podrán adoptarse mediante **votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.
- 3) El **plazo de 3 meses a contar desde el cierre del ejercicio social** para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada **formule las cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades **queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros 3 meses a contar desde esa fecha.**
- 4) En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada **ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior**, el **plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por 2 meses a contar desde que finalice el estado de alarma.**
- 5) La **junta general ordinaria** para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los **3 meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.**

TODAS LAS CIRCULARES DE ESCURA EN NUESTRO BLOG - <https://blog.escura.com>



Las circulares de **Escura** tienen carácter meramente informativo, resumen disposiciones que por carácter limitativo propio de todo resumen pueden requerir de una mayor información. La presente circular no constituye asesoramiento legal.

©La presente información es propiedad de **Escura** quedando prohibida su reproducción sin permiso expreso.

- 6) Si la **convocatoria de la junta general** se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración **podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria** mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». **En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.**
- 7) El **notario que fuera requerido para que asista a una junta general** de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar **medios de comunicación a distancia** en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
- 8) Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital **los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma** y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.
- 9) El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- 10) En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el **término de duración** de la sociedad fijado en los estatutos sociales, **no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran 2 meses** a contar desde que finalice dicho estado.
- 11) En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra **causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad**, el plazo legal para la **convocatoria** por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, **se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.**
- 12) Si la **causa legal o estatutaria de disolución** hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, **los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese período.**

